



Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización para el uso temporal del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026, presentada por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

Antecedentes

Primero.- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y para prestar el servicio de acceso inalámbrico móvil, entre otros, al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se previó la extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Tercero.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia





de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Cuarto.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el Pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la LMTR, quedó integrado el Pleno de la Comisión y, al día siguiente, quedó abrogada la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quinto.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

Sexto.- Mecanismo para el Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico. El 15 de abril de 2026, mediante el Acuerdo P/CRT/EXT/15042026/034, el Pleno de la Comisión aprobó el "*Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026*" (en lo sucesivo, "Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico").

Séptimo.- Solicitud de Autorización para el Uso Temporal de Espectro Radioeléctrico. El 20 de abril de 2026, AT&T remitió ante la Comisión el "*FORMATO CRT - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL USO TEMPORAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO INALÁMBRICO MÓVIL EN EL MARCO DE LA COPA MUNDIAL FIFA 2026*" (en lo sucesivo, "Formato de Uso Temporal"), mediante el cual solicitó autorización para el uso temporal de espectro radioeléctrico para brindar el servicio de acceso inalámbrico móvil (en lo sucesivo, "Solicitud de Uso Temporal").

Octavo.- Solicitud de Opinión en Materia de Espectro Radioeléctrico. El 21 de abril de 2026, mediante oficio CRT/DG-CAR/7435/2026, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros (en lo sucesivo, "DG-CAR"), solicitó a la





Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales (en lo sucesivo, "DG-ERRO"), ambas unidades administrativas de la Comisión, determinara la viabilidad de la Solicitud de Uso Temporal, así como las condiciones técnico-operativas que estimara pertinentes.

Noveno.- Solicitud de pronunciamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El 23 de abril de 2026, mediante el oficio CRT/DGLE/082/2026, la Dirección General de Licitaciones de Espectro (en lo sucesivo, "DG-LE"), solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo, "SHCP"), pronunciarse en el ámbito de sus atribuciones, sobre la interpretación de la Comisión, en el sentido de que no procede cobro de contraprestación ni cobro de derechos por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico que se asigne temporalmente a los operadores móviles al amparo del Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico.

Décimo.- Requerimiento de Información. El 23 de abril de 2026, la DG-CAR notificó el oficio CRT/DG-CAR/7647/2026, mediante el cual se le requirió a AT&T que aclarara información en relación con la Solicitud de Uso Temporal. Lo anterior, en atención a la solicitud realizada por la DG-ERRO mediante oficio CRT/DG-ERRO/297/2026 de fecha 23 de abril de 2026 (en lo sucesivo, "Requerimiento").

Décimo Primero.- Atención al Requerimiento de Información. El día 24 de abril de 2026, AT&T presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión un escrito mediante el cual proporciona diversa información, a fin de dar cumplimiento al Requerimiento referido en el Antecedente inmediato anterior.

Por lo anterior, mediante oficio CRT/DG-CAR/7770/2026, notificado el 24 de abril de 2026, la DG-CAR remitió a la DG-ERRO, el escrito al que se hace referencia en el párrafo que antecede, a fin de que dicha Dirección General remitiera la opinión correspondiente.

Décimo Segundo.- Opinión en Materia de Espectro Radioeléctrico. El 30 de abril de 2026, se recibió el oficio CRT/DG-ERRO/315/2026, mediante el cual la DG-ERRO determinó la viabilidad técnica parcial de la Solicitud de Uso Temporal, condicionando





la autorización al cumplimiento de parámetros de potencia para evitar interferencias y ajustando los anchos de banda en las bandas de 1.9 GHz, 2.5 GHz y 3.3 a 3.6 GHz conforme a la disponibilidad técnica actual.

Décimo Tercero.- Pronunciamiento de la SHCP. El 4 de mayo de 2026, mediante oficio 349-B-135, la SHCP emitió su pronunciamiento respecto de la interpretación que la Comisión efectuó sobre la no procedencia del cobro de contraprestaciones por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico que se asigne temporalmente a los operadores móviles al amparo del Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico.

Décimo Cuarto.- Disposiciones de descuentos en el pago de derechos por el uso temporal de bandas de frecuencias en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026. El 6 de mayo de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/06052026/052, el Pleno de la Comisión aprobó las *“Disposiciones de carácter general para la obtención de descuentos en el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, aplicables a las Autorizaciones para el uso temporal de bandas de frecuencias en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026”* (en lo sucesivo, *“Disposiciones de descuentos”*).

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. párrafo tercero, apartado B, fracción II y 28 párrafo décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, *“Constitución”*), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece a la Agencia como una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal que,





conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, de la citada ley, le corresponde, entre otras atribuciones, conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, así como el artículo 2 del Reglamento Interior, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha LMTR y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que, con fundamento en los artículos 10, fracciones X y LVIII, y 11 de la LMTR, así como en los artículos 5, primer párrafo, 14, 15 y 16, fracción III, del Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para otorgar las autorizaciones previstas en la LMTR.

Que, conforme al artículo 41, fracción I, inciso i) del Reglamento Interior, corresponde a la DG-CAR, tramitar, estudiar, evaluar y someter a consideración del Pleno de la Comisión las autorizaciones para el uso temporal del espectro radioeléctrico, previa opinión de la DG-ERRO.

Segundo.- Marco legal aplicable. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, cuando sea necesario, obtener autorización para el uso temporal de espectro radioeléctrico y, en su caso, de recursos orbitales, se encuentra prevista en la LMTR, en cuyo artículo 166, fracción I, se establece lo siguiente:

"Artículo 166. La Comisión podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico y, en su caso, de los recursos orbitales, conforme a los siguientes casos:





I. Tratándose de emergencias, pandemias o causas graves.

Estas autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de un año y podrán ser prorrogadas por plazos iguales, siempre que subsista la causa que originó su otorgamiento;

[...].”

Asimismo, el artículo 168 de la LMTR señala lo siguiente:

“Artículo 168. *Los requisitos para obtener las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita la Comisión.*

[...].”

De conformidad con lo anterior, el artículo 166, fracción I, de la LMTR, establece que la Comisión puede autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico ante emergencias, pandemias o causas graves. Por su parte el artículo 168 de dicha Ley, señala que los requisitos necesarios para obtener las autorizaciones de uso temporal del espectro radioeléctrico y recursos orbitales se regirán por las disposiciones que emita la Comisión.

En ejercicio de estas atribuciones y para mitigar el riesgo de saturación de las redes móviles identificado técnicamente como una causa grave, la Comisión aprobó el 15 de abril de 2026, el Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico. Dicho mecanismo constituye el marco regulatorio específico que define el procedimiento y requisitos que deberán cumplir los operadores móviles para incrementar su capacidad espectral, garantizando así la continuidad de los servicios, así como la eficacia de las comunicaciones de seguridad pública y protección civil durante el evento de la Copa Mundial FIFA 2026, el cual menciona lo siguiente:

“CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. *Las Autorizaciones que, en su caso, se otorguen al amparo del presente Mecanismo, se realizarán con fundamento en el artículo 166, fracción I de la Ley y se emitirán bajo el supuesto de causa grave.*

[...]





SECCIÓN I DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS

Artículo 13. Las bandas de frecuencias susceptibles de habilitación, sujetas a disponibilidad y coordinación, son las siguientes:

- 600 MHz
- 1.9 GHz
- 2.5 GHz
- 3.3 a 3.6 GHz

La Comisión asignará las bandas de frecuencias y anchos de banda correspondientes a cada Operador Móvil tomando en consideración las solicitudes recibidas y los objetivos generales previstos en el artículo 32 de la Ley. En caso de concurrencia en las solicitudes de bandas de frecuencias, la Comisión resolverá tomando en cuenta la tenencia espectral y criterios técnicos que promuevan el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

SECCIÓN II COBERTURA

Artículo 14. El Operador Móvil podrá prestar el servicio de acceso inalámbrico móvil únicamente en las siguientes sedes y zonas geográficas:

Sede Ciudad de México

- **Zona A1: Estadio de la Ciudad de México**, ubicado en la Calzada de Tlalpan 3465, Santa Úrsula Coapa, C.P. 04650, Coyoacán, Ciudad de México, considerando un radio de 7 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 18' 10.75" N, 99° 09' 1.77" O.
- **Zona A2: FIFA Fan Festival™**, Zócalo de la Ciudad de México (Plaza de la Constitución, Centro Histórico, C.P. 06000), considerando un radio de 7 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 25' 57.81" N, 99° 07' 59.96" O.
- **Zonas A3: Aeropuerto AICM**, Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, considerando un radio de 7 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 26' 9.92" N, 99° 04' 11.77" O.
- **Zona A4: Aeropuerto AIFA**, Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, en el Estado de México, considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 19° 44' 32.17" N, 99° 01' 2.38" O.

Sede Guadalajara





- **Zona B1: Estadio Guadalajara**, ubicado en el Cto. J.V.C. 2800, El Bajío, C.P. 4504, Zapopan, Jalisco; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 20° 40' 54.93" N, 103° 27' 45.64" O.
- **Zona B2: FIFA Fan Festival™**, Plaza Liberación (C. Pedro Loza 27A, Zona Centro, 44100 Guadalajara, Jalisco); considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 20° 40' 37.25" N, 103° 20' 44.85" O.
- **Zona B3: Aeropuerto**, Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo y Costilla, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 20° 31' 25.38" N, 103° 18' 36.02" O.

Sede Monterrey

- **Zona C1: Estadio Monterrey**, ubicado en la Av. Pablo Livas 2011, La Pastora, C.P. 67140, Guadalupe, Nuevo León; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 25° 40' 9.05" N, 100° 14' 40.01" O.
- **Zona C2: FIFA Fan Festival™**, ubicado en Parque Fundidora (Av. Fundidora y Adolfo Prieto S/N, Monterrey, Nuevo León); considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 25° 40' 42.97" N, 100° 17' 3.37" O.
- **Zona C3: Aeropuerto**, Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo, en Apodaca y Pesquería, Nuevo León; considerando un radio de 5 kilómetros a partir de las coordenadas 25° 46' 50.09" N, 100° 07' 11.09" O.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS AUTORIZACIONES

Artículo 15. Los Operadores Móviles deberán presentar su solicitud de Autorización a más tardar el 20 de abril de 2026.

Artículo 16. Los Operadores Móviles deberán solicitar la Autorización a través del Formato de Solicitud, que forma parte integral del presente Mecanismo como **Apéndice A**, el cual contendrá los siguientes requisitos:

- I. Datos generales del Operador Móvil:
 - A. Nombre del Operador Móvil.
 - B. Datos del Representante legal.
 - C. Domicilio y datos de contacto.
 - D. Autorizados para oír y recibir notificaciones.
 - II. Banda(s) requerida(s), y
 - III. Sede(s) y Zona(s).
- [...]"





En este contexto, es de destacar que las autorizaciones para el uso temporal de espectro radioeléctrico para brindar el servicio de acceso inalámbrico móvil que se soliciten bajo el Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico sólo se otorgarán en sedes y zonas geográficas autorizadas de la Ciudad de México, Guadalajara, Jalisco y Monterrey, Nuevo León, operando dentro de los radios de cobertura y coordenadas definidas para cada zona. Para tal efecto, los interesados deberán presentar el formato oficial con sus datos generales, la sede de operación y los rangos de frecuencias requeridos, los cuales deberán circunscribirse a las bandas de 600 MHz, 1.9 GHz, 2.5 GHz y el rango de 3.3 a 3.6 GHz, misma que debió ser presentada a más tardar el 20 de abril de 2026.

Por su parte, como consecuencia del pronunciamiento de la SHCP, se emitieron y aprobaron las Disposiciones de descuentos, las cuales establecen los supuestos, requisitos y procedimientos para que los Interesados puedan acceder a un descuento en el pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, respecto de las bandas de frecuencias previstas en el Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico, objeto de la presente Autorización, a cambio de cumplir con la prestación efectiva del servicio de acceso inalámbrico móvil en las zonas geográficas, coordenadas y radios establecidas en esta Autorización.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Uso Temporal. Por lo que hace al requisito señalado en el artículo 16 del Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico, con fechas 20 y 24 de abril de 2026, AT&T remitió el Formato de Uso Temporal mediante el cual solicitó prestar el servicio de acceso inalámbrico móvil, haciendo uso temporal del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencia de 1870-1890/1950-1970, 2575-2615, 3300-3350 y 3500-3600 MHz en las diversas sedes de la Ciudad de México, Guadalajara, Jalisco y Monterrey, Nuevo León, señaladas en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, la DG-CAR, mediante oficio CRT/DG-CAR/7435/2026, notificado el 21 de abril de 2026, solicitó a la DG-ERRO que determinara la viabilidad de la Solicitud de Uso Temporal, así como las condiciones técnico-operativas que estimara pertinentes. Por lo anterior, la DG-ERRO a través del oficio CRT/297/2026, notificado el 23 de abril





de 2026 a la DG-CAR, solicitó que requiriera a AT&T información respecto a la Solicitud de Uso Temporal.

En ese sentido, el 23 de abril de 2026, la DG-CAR notificó el oficio CRT/DG-CAR/7647/2026, mediante el cual se le requirió a AT&T que aclarara información en relación con la Solicitud de Uso Temporal, por lo que el 24 de abril de 2026, AT&T remitió la respuesta al Requerimiento, misma que se hizo del conocimiento de la DG-ERRO mediante oficio CRT/DG-CAR/7770/2026, el mismo día.

Finalmente, mediante oficio CRT/DG-ERRO/315/2026 de fecha 30 de abril de 2026, la DG-ERRO remitió la opinión técnica respectiva, señalando lo siguiente:

[...]

Con base en el análisis realizado respecto de la coexistencia con los servicios existentes, así como en las consideraciones para la asignación de espectro radioeléctrico en el marco de la **Copa Mundial FIFA 2026**, se considera pertinente llevar a cabo la asignación descrita en la **Tabla 2**.

Tabla 2. Bandas de frecuencias asignadas a AT&T bajo la viabilidad de coexistencia.

Sede	Zona	Coordenadas	Radio de cobertura (km)	Bandas de frecuencias (MHz)	Ancho de banda requerido (MHz)
Ciudad de México	A1: Estadio de la Ciudad de México	19° 18' 10.75" N, 99° 09' 1.77" O	7	1895 - 1910*	15 + 15
				1975 - 1990	
				3300 - 3350	50
	A2: FIFA Fan Festival	19° 25' 57.81" N, 99° 07' 59.96" O	7	1895 - 1910 / 1975 - 1990	15 + 15
				3300 - 3350	50
	A3: Aeropuerto AICM	19° 26' 9.92" N, 99° 04' 11.77" O	7	1895 - 1910 / 1975 - 1990	15 + 15
				3300 - 3350	50
	A4: Aeropuerto AIFA	19° 44' 32.17" N, 99° 01' 2.38" O	5	1895 - 1910 / 1975 - 1990	15 + 15
2575 - 2615				40	
Guadalajara	B1: Estadio Guadalajara	20° 40' 54.93" N, 103° 27' 45.64" O	5	1895 - 1905 / 1975 - 1985	10 + 10
				3500 - 3600	100
	B2: FIFA Fan Festival	20° 40' 37.25" N, 103° 20' 44.85" O	5	1895 - 1905 / 1975 - 1985	10 + 10
				2575 - 2615	40





Sede	Zona	Coordenadas	Radio de cobertura (km)	Bandas de frecuencias (MHz)	Ancho de banda requerido (MHz)
Monterrey	B3: Aeropuerto	20° 31' 25.38" N, 103° 18' 36.02" O	5	3500 - 3600	100
				1895 - 1905 / 1975 - 1985	10 + 10
				3500 - 3600	100
	C1: Estadio Monterrey	25° 40' 9.05" N, 100° 14' 40.01" O	5	1895 - 1900 / 1975 - 1980	5 + 5
				3500 - 3600	100
				C2: FIFA Fan Festival	25° 40' 42.97" N, 100° 17' 3.37" O
3500 - 3600	100				
C3: Aeropuerto	25° 46' 50.09" N, 100° 07' 11.09" O	5	1895 - 1900 / 1975 - 1980	5 + 5	
			3500 - 3600	100	

* Considerar banda de guarda adyacente superior para garantizar la convivencia.

Una vez analizada la información referida con anterioridad, para la determinación de asignación de espectro radioeléctrico de manera temporal, esta Dirección General advierte que, la porción de espectro solicitada por AT&T en la banda **1.9 GHz** corresponde a los perfiles **2 (LTE)/n2 (NR)** y **25 (LTE)/n25 (NR)** definidos por el organismo de estandarización **3GPP** (3rd Generation Partnership Project, por sus siglas en inglés) para su utilización por sistemas de banda ancha móvil, en configuración **dúplex por división de frecuencia (FDD Frequency Division Duplex, por sus siglas en inglés)**. Por su parte, la porción solicitada en la banda **2.5 GHz** corresponde a los perfiles **7 (LTE)/n7 (NR)** para los segmentos 2500-2570/2620-2690 MHz en configuración FDD y los perfiles **38 (LTE)/n38 (NR)** para el segmento 2570-2620 MHz en configuración **dúplex por división en el tiempo (TDD Time Division Duplex, por sus siglas en inglés)**. Asimismo, la banda de frecuencias **3.3-3.4 GHz** corresponde a los perfiles **52 (LTE), n77 y n78 (NR)**, asociados a los segmentos 3.3-3.4 GHz, 3.3-4.2 GHz y 3.3-3.8 GHz respectivamente. Por su parte, la banda de frecuencias **3.4-3.6 GHz (banda 3.5 GHz)** corresponde a los perfiles **42 (LTE), n77 y n78 (NR)**, asociados a los segmentos 3.4-3.6 GHz, 3.3-4.2 GHz y 3.3-3.8 GHz respectivamente, conforme a las especificaciones del **3GPP** y en configuración **TDD**.

Adicionalmente, se precisa que para la banda 1.9 GHz, así como para el segmento de frecuencias que sean autorizados en la zona A1: Estadio de la Ciudad de México, AT&T deberá considerar, en su caso, la implementación de una banda de guarda o medidas técnicas equivalentes para la adecuada convivencia con sistemas adyacentes, a efecto de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios, así como de mitigar riesgos de interferencias perjudiciales entre sistemas y asegurar una adecuada coexistencia espectral en los entornos de operación.





En particular, cuando exista coexistencia con sistemas distintos a IMT (International Mobile Telecommunications, por sus siglas en inglés), tales como aquellos utilizados en aplicaciones particulares para eventos especiales, particularmente en escenarios donde dichos sistemas se ubiquen en segmentos intermedios de la banda referida, en donde AT&T deberá prever separación espectral suficiente, o en su defecto, implementar medidas de mitigación adicionales, tales como control de potencia, coordinación geográfica, planeación de frecuencias u otras que resulten técnicamente procedentes, a efecto de evitar fenómenos de interferencia por canal adyacente, bloqueo o desensibilización de receptores.

Ahora bien, por lo que hace a la utilización de la banda de frecuencias 3.3-3.6 GHz, es preciso señalar que el 24 de febrero de 2010, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes asignó la banda de frecuencias 3300-3350 MHz para uso oficial, a la entonces Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, a fin de implementar el proyecto denominado Redes Estatales para la Educación, Salud y Gobierno a fin de instalar y proveer conectividad de servicios de banda ancha a los Estados, incluyendo a la Ciudad de México, a los municipios del país y a dependencias de los tres órdenes de gobierno, por un plazo de 20 (veinte) años, contados a partir de su otorgamiento.

En este contexto, mediante oficio CRT/DG-ERRO/190/2026 de fecha 27 de marzo de 2026, esta Comisión consultó a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (Agencia) la viabilidad de habilitar temporalmente el uso de dicha banda, en atención al incremento extraordinario en la demanda de servicios de telecomunicaciones móviles con motivo de la Copa Mundial FIFA 2026.

En respuesta, mediante oficio ATDT/CNID/DGPT/054/2026 de fecha 31 de marzo de 2026, la Agencia manifestó que no observa inconveniente para que se evalúe la autorización de uso temporal de la banda de frecuencias 3300-3350 MHz, siempre que dicho uso se limite a un periodo definido, en áreas específicas y bajo condiciones técnicas precisas que no afecten la continuidad ni los fines de la asignación vigente. Asimismo, señaló que dicha habilitación podría resultar compatible con los objetivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico y con la necesidad de fortalecer la capacidad de las redes móviles en escenarios de alta concentración de usuarios, recomendando, en su caso, la implementación de medidas que salvaguarden la operación de los servicios asociados a la asignación y eviten interferencias a otros servicios.

Por otro lado, en lo que respecta a los segmentos de frecuencias 3.35-3.45 GHz y 3.55-3.6 GHz, se hace de su conocimiento que, actualmente, se encuentran concesionados a nivel nacional a favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AT&T, respectivamente, para la provisión de servicios de acceso inalámbrico.





Asimismo, la banda de frecuencias 3400-4200 MHz cuenta con diversas autorizaciones y concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional mediante el aterrizaje de señales.

Es preciso señalar que, Financiera para el Bienestar es titular de una concesión en las bandas de frecuencias 3.4-3.7 GHz (espacio-Tierra) y 6.425-6.725 GHz (Tierra-espacio), las cuales son utilizadas por el Sistema Satelital del Gobierno Federal en la posición orbital geoestacionaria 114.9° Oeste, para la provisión del servicio fijo por satélite a través del satélite "Bicentenario". En este mismo tenor, las bandas de frecuencias 3.7-4.2 GHz (espacio-Tierra) y 5.925-6.425 GHz (Tierra-espacio) son ampliamente utilizadas para la provisión del Servicio Fijo por Satélite; dichas bandas de frecuencias se encuentran asociadas a las posiciones orbitales geoestacionarias 113°, 114.9° y 116.8° Oeste, al amparo de tres títulos de concesión otorgados a favor de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V.

Con base en lo anterior, a continuación se indican las **condiciones técnicas de operación** que podrían incorporarse a la autorización que eventualmente la Comisión otorgue a AT&T; dichas condiciones deberán observar y ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley, las normas oficiales mexicanas, las disposiciones técnicas aplicables, así como a las recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano. De igual forma, deberán apegarse a los planes técnicos fundamentales y a sus reglas correspondientes, además de cualquier otra disposición técnica y administrativa que resulte aplicable, bajo los siguientes términos:

1. **Uso eficiente del espectro.** La persona solicitante deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que la Comisión establezca conforme a las disposiciones aplicables;
2. **Cobertura.** La persona solicitante deberá usar y aprovechar las frecuencias objeto del presente dictamen exclusivamente dentro de los radios de cobertura indicados en la **Tabla 2**, medidos a partir las coordenadas de referencia;
3. **Potencia.** Para las bandas de frecuencias objeto de la presente solicitud de autorización, el solicitante deberá observar las especificaciones técnicas definidas por el 3GPP, de acuerdo con la tecnología (LTE 4G¹ y 5G NR²), en relación a la potencia de salida en cada puerto de antena de las estaciones base, procurando en todo momento que las emisiones se mantengan contenidas dentro de los radios de cobertura definidos en la **Tabla 2**, medidos a partir de las coordenadas de referencia

¹ Disponible en: https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/136100_136199/136104/16.08.00_60/ts_136104v160800p.pdf

² Disponible en: https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/138100_138199/138104/18.10.00_60/ts_138104v181000p.pdf





4. Bandas de frecuencias. La persona solicitante deberá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Banda 1.9 GHz

Sede Ciudad de México

1895-1910 MHz: transmisión de la estación móvil

1975-1990 MHz: transmisión de la estación base

Separación dúplex (FDD): 80 MHz

Sede Guadalajara

1895-1905 MHz: transmisión de la estación móvil

1975-1985 MHz: transmisión de la estación base

Separación dúplex (FDD): 80 MHz

Sede Monterrey

1895-1900 MHz: transmisión de la estación móvil

1975-1980 MHz: transmisión de la estación base

Separación dúplex (FDD): 80 MHz

b) Banda 2.5 GHz

Sedes Ciudad de México (solo Aeropuerto AIFA) y Guadalajara (solo FIFA Fan Festival)

Disposiciones no apareadas (TDD): 2575-2615 MHz

c) Banda 3.3 a 3.6 GHz

Sede Ciudad de México³

Disposiciones no apareadas (TDD): 3300-3350 MHz

Sede Guadalajara y Monterrey

Disposiciones no apareadas (TDD): 3500-3600 MHz;

5. Interferencias perjudiciales. En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios concesionados o autorizados operando en las mismas bandas o en bandas adyacentes, la persona solicitante deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Asimismo, en caso de que la operación de sus equipos genere interferencias perjudiciales, la persona solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación

³ No se considera la zona A4: Aeropuerto AIFA.





de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales estas no cesan, la persona solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata.

Finalmente, la persona solicitante deberá designar al menos dos responsables técnicos para la atención de incidentes de interferencias, quienes deberán contar con capacidad de decisión para la implementación inmediata de medidas correctivas y encontrarse disponibles las veinticuatro horas del día durante la vigencia de la autorización. Para tal efecto, deberá proporcionar a la Comisión, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la eventual autorización que, en su caso se otorgue, el nombre completo, número telefónico y correo electrónico de contacto de dichos responsables;

- 6. Convivencia con el servicio fijo por satélite.** La banda de frecuencias de 3.4-3.6 GHz se encuentra atribuida a los servicios fijo y fijo por satélite a título primario. En ese tenor, y a fin de mitigar potenciales interferencias perjudiciales hacia los sistemas del servicio fijo por satélite (SFS) ya establecidos, para los títulos de concesión de las regiones de servicios de telecomunicaciones en donde se encuentran las ciudades sedes descritas en la **Tabla 2**, la persona solicitante no deberá exceder un valor de Densidad de Flujo de Potencia (DFP) de $-158 \frac{dBm}{m^2Hz}$ o $-152 \frac{dBW}{m^24kHz}$, medido a la entrada de las antenas de las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite, referido a una ganancia del patrón de radiación de las antenas de las estaciones terrenas igual a 0 dBi⁴. La DFP no deberá excederse durante más del 20%⁵ del tiempo y es aplicable para el agregado de cualquier emisión del Servicio de Acceso Inalámbrico Fijo o Móvil, incluyendo las emisiones de los equipos terminales, tanto en el canal adyacente como en el co-canal con respecto al servicio fijo por satélite que opera en la banda C Extendida (3.4-3.7 GHz).

Es importante mencionar que la Comisión podrá establecer un valor de DFP diferente al especificado en el párrafo anterior, y en caso necesario, modificar las características de operación de las estaciones y terminales de la red del solicitante, así como ordenar la adopción de medidas tendientes a minimizar el riesgo de ocurrencia de interferencias perjudiciales al SFS; con base en los resultados de los estudios y pruebas de campo que realice la Comisión y la evidencia técnica resultante de la operación cotidiana de la red del solicitante.

⁴ A partir de la referencia de la ganancia del patrón de radiación de la antena de la estación terrena indicada, el valor de DFP observado dependerá del valor de la ganancia en el ángulo que forme con el haz principal del patrón de radiación de la antena de la estación terrena y la dirección de donde pueda provenir la señal del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

⁵ Unión Internacional de Telecomunicaciones, "Reglamento de Radiocomunicaciones". Edición 2024. Nota al Pie 5.431B, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Suiza, 2020, disponible en: <https://www.itu.int/pub/R-REG-RR-2024/es>. Unión Internacional de Telecomunicaciones, "Recomendación UIT-R SF.1006. "Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo", Unión Internacional de Telecomunicaciones, Suiza, 2000, disponible en: https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/sf/R-REC-SF.1006-0-199304-I!!PDF-S.pdf





En el supuesto de inicio de operaciones de estaciones terrenas después de la notificación del presente, el solicitante deberá observar lo establecido en la presente condición y en la condición de operación 5, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona de interés;

- 7. Coordinación de operaciones.** *En el caso del segmento de frecuencias de 3.3 a 3.35 GHz, se deberá establecer un mecanismo de coordinación a fin de mitigar potenciales interferencias perjudiciales con los servicios que se encuentran concesionados en el mismo segmento de frecuencias.*

Derivado del esquema adoptado en la banda 3.3 a 3.6 GHz (TDD), para la configuración TDD es necesario establecer un mecanismo de sincronización para evitar interferencias perjudiciales con otros concesionarios operando el mismo tipo de servicios en segmentos adyacentes de los segmentos de frecuencias concesionados. Para lo anterior, todos los concesionarios que cuenten con un título habilitante para prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil dentro de la banda de frecuencias 3.3 a 3.6 GHz y tengan adyacencia con otro operador, deberán acordar entre sí el método de sincronización a implementar, así como la estructura de la trama a utilizar para la eficiente explotación de la banda de frecuencias;

- 8. Entrega de información.** *Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de la vigencia de la autorización, la persona solicitante deberá entregar una memoria técnica detallada, la cual deberá contener, al menos, la siguiente información: i) Descripción general del despliegue realizado, incluyendo objetivos, y cobertura en las zonas geográficas autorizadas con el espectro asignado; ii) Capacidad adicional desplegada, especificando el número y tipo de estaciones base instaladas o habilitadas (incluyendo celdas temporales, celdas existentes en las que se habilite capacidad espectral adicional, sistemas de antenas distribuidas o soluciones equivalentes), tecnología de acceso (4G o 5G); iii) Incidencias relevantes durante la operación, incluyendo la identificación de fallas, interrupciones, e interferencias perjudiciales, así como las acciones correctivas implementadas y sus resultados, y iv) Información estadística agregada, en la medida disponible reportando el volumen de tráfico cursado por tecnología de acceso y el número de usuarios atendidos por sede;*
- 9. Radiaciones electromagnéticas.** *La persona solicitante deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica "IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras".*





Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, esta Dirección General determina que el uso solicitado dentro de las bandas de frecuencias de **1.9 GHz, 2.5 GHz y 3.3 a 3.6 GHz** se considera **PARCIALMENTE PROCEDENTE** y **técnicamente factible** para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias señaladas previamente y, estrictamente dentro del segmento de frecuencias en los términos señalados a través de la **Tabla 2**, ya que no es factible opinar favorablemente sobre el uso del espectro en los términos originalmente solicitados. Lo expuesto, toda vez que no se considera viable la autorización del ancho de banda solicitado en la banda 1.9 GHz. Asimismo, en la banda 2.5 GHz únicamente se considera viable su uso en las zonas B2: FIFA Fan Festival Guadalajara y A4: Aeropuerto AIFA. Adicionalmente, en el sitio identificado como A4: Aeropuerto AIFA no es factible el uso de la banda 3500 - 3600 MHz. Por otra parte, en las bandas 1.9 GHz, 2.5 GHz y 3.3 a 3.6 GHz, derivado del análisis técnico realizado, se determinó la necesidad de establecer criterios técnicos que promuevan el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como la adecuada coexistencia con otros sistemas y servicios autorizados. Lo anterior, bajo la modalidad de autorización para el uso temporal de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026. No obstante, se debe precisar al solicitante que, de conformidad con el artículo 9 del Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro, la autorización otorgada **no confiere, directa ni directamente, derecho alguno sobre bienes inmuebles, infraestructura, derechos de vía o sitios de instalación, ni sustituye las autorizaciones, permisos o acuerdos que deban obtenerse conforme a la normativa aplicable.**

No se omite señalar que, en términos del artículo 23 del Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro, dicha autorización **sólo podrá encontrarse vigente, durante el periodo del 11 de mayo al 19 de julio de 2026.**

[...]"

En virtud de lo anterior, se considera que los rangos de frecuencia solicitados por AT&T, en la banda 1.9 GHz, para su utilización por sistemas de banda ancha móvil, bajo un esquema de operación dúplex por división de frecuencia (FDD, por sus siglas en inglés) y las bandas 2.5, 3.3 y 3.5 GHz en configuración modo dúplex por división en el tiempo (TDD, por sus siglas en inglés), son técnicamente factibles de acuerdo con lo indicado en el Anexo I, de la presente resolución, para la modalidad de autorización para el uso y aprovechamiento temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026, con una vigencia del 11 de mayo al 19 de julio de 2026, sin embargo, respecto al ancho de banda solicitado por AT&T en la banda de 1.9 GHz resulta no factible, mientras que en la banda de 2.5 GHz no es procedente otorgarlo en los términos solicitados, y por lo que respecta al sitio identificado como A4:





Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles no es factible el uso de la banda 3500-3600 MHz.

Es así que se considera la necesidad de establecer medidas técnicas de mitigación que aseguren la coexistencia espectral. Esto incluye la protección del servicio fijo por satélite en la banda de 3.4-3.6 GHz mediante límites de Densidad de Flujo de Potencia para evitar interferencias en el Sistema Satelital Bicentenario. Asimismo, el ajuste en los anchos de banda y la limitación geográfica en las bandas de 1.9 GHz y 2.5 GHz obedecen a criterios de planeación que buscan maximizar la eficiencia del espectro sin comprometer los servicios de telecomunicaciones preexistentes en las zonas de interés.

Por lo antes expuesto, se considera procedente otorgar una autorización de uso temporal del espectro radioeléctrico debido a que la Copa Mundial FIFA 2026, próxima a celebrarse en nuestro país, representa un evento deportivo de gran escala que genera incrementos sustanciales en el tráfico de datos móviles en zonas específicas, lo que ejerce presión sobre la capacidad espectral disponible y la infraestructura existente, representando un desafío técnico significativo, en virtud de la necesidad de anticipar patrones de demanda altamente variables, optimizar la infraestructura existente y desplegar servicio dentro y en las inmediaciones de los recintos sede, donde concurrirán miles de usuarios de manera simultánea.

Ante ello, conforme a la estrategia turística⁶ presentada por la Secretaría de Turismo del Gobierno de México, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026, se estima la llegada de aproximadamente 5.5 millones de visitantes al país con motivo de dicho evento, previendo una alta concentración de flujos turísticos en las tres sedes nacionales, donde se celebrarán 13 (trece) partidos oficiales, lo que implica una demanda intensiva y simultánea de servicios de telecomunicaciones en zonas específicas y períodos determinados.

Por lo anterior, existe un riesgo cierto y técnicamente fundado de saturación de las redes públicas de telecomunicaciones móviles en las zonas de mayor concentración

⁶ Consultable en: <https://www.gob.mx/sector/articulos/sector-presenta-estrategia-turistica-rumbo-a-la-copa-del-mundo-2026>





de personas, lo cual podría comprometer la continuidad, calidad y disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, incluyendo aquellos vinculados con la seguridad pública, la protección civil y la atención de emergencias, acreditándose una causa grave en términos del artículo 166, fracción I de la LMTR, al existir la posibilidad de que se afecte la continuidad y calidad de los servicios de telecomunicaciones móviles para los usuarios.

En ese sentido, la habilitación temporal de espectro radioeléctrico constituye una medida regulatoria excepcional, idónea y proporcional para mitigar los riesgos asociados a la saturación de las redes, al permitir a los operadores móviles, como AT&T, incrementar la capacidad de sus redes en zonas específicas y por periodos de tiempo limitados, sin alterar de manera permanente la estructura de asignación del espectro, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 del Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico, la autorización otorgada no confiere, directa ni indirectamente, derecho alguno sobre bienes inmuebles, infraestructura, derechos de vía o sitios de instalación, ni sustituye las autorizaciones, permisos o acuerdos que deban obtenerse conforme a la normativa aplicable y la autorización sólo podrá encontrarse vigente, durante el periodo comprendido del 11 de mayo al 19 de julio de 2026, de acuerdo con el artículo 23 del referido mecanismo.

Asimismo, en relación con la banda 1.9 GHz, al ser autorizada dicha banda de frecuencia, AT&T deberá considerar en la sede del Estadio de la Ciudad de México la implementación de una banda de guarda o medidas técnicas equivalentes para la adecuada convivencia con sistemas adyacentes, a efecto de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios, así como de mitigar riesgos de interferencias perjudiciales entre sistemas y asegurar una adecuada coexistencia espectral en los entornos de operación. Por lo anterior, en caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales, AT&T deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Asimismo, por lo que respecta a la banda de 2.5 GHz, únicamente se considera viable su uso en las zonas B2: FIFA Fan Festival Guadalajara y A4: Aeropuerto AIFA.





Adicionalmente, en el sitio identificado como A4: Aeropuerto AIFA, no resulta factible el uso de la banda de frecuencias 3500-3600 MHz.

Ahora bien, por lo que hace a la utilización de las bandas de frecuencia de 3.3-3.6 GHz, el 24 de febrero de 2010 la Secretaría asignó la banda de frecuencia 3.3-3.35 GHz para uso oficial, a la entonces Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento por una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de su otorgamiento, sin embargo de la consulta realizada por esta Comisión a la ATDT, respecto a la viabilidad de habilitar temporalmente el uso de dicha banda en atención al incremento extraordinario en la demanda de servicios de telecomunicaciones móviles con motivo de la Copa Mundial FIFA 2026, por lo que la ATDT manifestó que no observaba inconveniente para que se evalúe la autorización de uso temporal en dicha banda de frecuencia, siempre que se limite a un periodo definido, en áreas específicas y bajo condiciones técnicas precisas que no afecten la continuidad ni los fines de la asignación vigente, como es el caso de la presente autorización para el uso temporal del espectro radioeléctrico.

Por otra parte, en cuanto a los segmentos de frecuencias comprendidos entre 3.35-3.45 GHz y 3.55-3.6 GHz, se encuentran concesionados a favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AT&T, respectivamente. Asimismo, la banda de frecuencias 3.4-4.2 GHz, cuenta con diversas autorizaciones y concesiones para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional. Finalmente, cabe destacar que las bandas de frecuencias 3.4-3.7 GHz (espacio-Tierra) y 6.425-6.725 GHz (Tierra-espacio) son utilizadas por el Sistema Satelital del Gobierno Federal para la provisión del servicio fijo por satélite.

En caso de que la operación de sus equipos genere interferencias perjudiciales, AT&T deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales estas no cesan, deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata.





En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que AT&T satisface los requisitos establecidos en el Mecanismo de Uso Temporal del Espectro Radioeléctrico y es técnicamente factible la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil dentro de las bandas de frecuencias de 1.9 GHz, 2.5 GHz y de 3.3 a 3.6 GHz considerando el ancho de banda y las sedes indicadas en el Anexo I, el Pleno de esta Comisión estima procedente resolver de manera favorable la Solicitud de Uso Temporal.

Ahora bien, las condiciones técnicas de operación que deberán incluirse en la autorización a la que se hace referencia en el párrafo que antecede deberán observar y ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la LMTR, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones técnicas aplicables, así como a las recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano. De igual forma, deberán apegarse a los planes técnicos fundamentales y a sus reglas correspondientes, además de cualquier otra disposición técnica y administrativa que resulte aplicable, y se detallan a continuación:

- 1. Uso eficiente del espectro.** AT&T deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que la Comisión establezca conforme a las disposiciones aplicables;
- 2. Cobertura.** AT&T deberá usar y aprovechar las frecuencias objeto de la presente resolución exclusivamente dentro de los radios de cobertura indicados en la **Anexo I**, medidos a partir de las coordenadas de referencia;
- 3. Potencia.** Para las bandas de frecuencias objeto de la presente solicitud de autorización, AT&T deberá observar las especificaciones técnicas definidas por el 3GPP, de acuerdo con la tecnología (LTE 4G⁷ y 5G NR⁸), en relación a la potencia de salida en cada puerto de antena de las estaciones base, procurando en todo momento que las emisiones se mantengan contenidas dentro de los radios de cobertura definidos en el **Anexo I**, medidos a partir de las coordenadas de referencia.

⁷ Disponible en: https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/136100_136199/136104/16.08.00_60/ts_136104v160800p.pdf

⁸ Disponible en: https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/138100_138199/138104/18.10.00_60/ts_138104v181000p.pdf





4. Bandas de frecuencias. AT&T deberá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Banda 1.9 GHz

Sede Ciudad de México

1895 - 1910 MHz: transmisión de la estación móvil

1975 - 1990 MHz: transmisión de la estación base

Separación dúplex (FDD): 80 MHz

Sede Guadalajara

1895 - 1905 MHz: transmisión de la estación móvil

1975 - 1985 MHz: transmisión de la estación base

Separación dúplex (FDD): 80 MHz

Sede Monterrey

1895 - 1900 MHz: transmisión de la estación móvil

1975 - 1980 MHz: transmisión de la estación base

Separación dúplex (FDD): 80 MHz

b) Banda 2.5 GHz

Sedes Ciudad de México (solo Aeropuerto AIFA) y Guadalajara (solo FIFA Fan Festival)

Disposiciones no apareadas (TDD): 2575-2615 MHz

c) Banda 3.3 a 3.6 GHz

Sede Ciudad de México⁹

Disposiciones no apareadas (TDD): 3300 - 3350 MHz

Sede Guadalajara y Monterrey

Disposiciones no apareadas (TDD): 3500 - 3600 MHz

⁹ No se considera la zona A4: Aeropuerto AIFA





5. Interferencias perjudiciales. En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios concesionados o autorizados que operan en las mismas bandas o en bandas adyacentes, AT&T deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Asimismo, en caso de que la operación de sus equipos genere interferencias perjudiciales, AT&T deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales estas no cesan, AT&T deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata.

Finalmente, AT&T deberá designar al menos 2 (dos) responsables técnicos para la atención de incidentes de interferencias, quienes deberán contar con capacidad de decisión para la implementación inmediata de medidas correctivas y encontrarse disponibles las 24 (veinticuatro) horas del día durante la vigencia de la autorización. Para tal efecto, deberá proporcionar a la Comisión, dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la notificación de la eventual autorización que, en su caso, se otorgue, el nombre completo, el número telefónico y el correo electrónico de contacto de dichos responsables.

6. Convivencia con el servicio fijo por satélite. La banda de frecuencias de 3.4-3.6 GHz se encuentra atribuida a los servicios fijo y fijo por satélite a título primario. En ese tenor, y a fin de mitigar potenciales interferencias perjudiciales hacia los sistemas del servicio fijo por satélite ya establecidos, para los títulos de concesión de las regiones de servicios de telecomunicaciones en donde se encuentran las ciudades sedes descritas en el Anexo I, AT&T no deberá exceder un valor de Densidad de Flujo de Potencia (DFP) de $-158 \frac{dBm}{m^2Hz}$ o $-152 \frac{dBW}{m^24kHz}$, medido a la entrada de las antenas de las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite, referido a una ganancia del patrón de radiación de las antenas de las estaciones





terrenas igual a 0 dBi¹⁰. La DFP no deberá excederse durante más del 20%¹¹ del tiempo y es aplicable para el agregado de cualquier emisión del Servicio de Acceso Inalámbrico Fijo o Móvil, incluyendo las emisiones de los equipos terminales, tanto en el canal adyacente como en el co-canal con respecto al servicio fijo por satélite que opera en la banda C Extendida (3.4-3.7 GHz).

Es importante mencionar que la Comisión podrá establecer un valor de DFP diferente al especificado en el párrafo anterior, y en caso necesario, modificar las características de operación de las estaciones y terminales de la red de AT&T, así como ordenar la adopción de medidas tendientes a minimizar el riesgo de ocurrencia de interferencias perjudiciales al servicio fijo por satélite; con base en los resultados de los estudios y pruebas de campo que realice la Comisión y la evidencia técnica resultante de la operación cotidiana de la red de AT&T.

En el supuesto de inicio de operaciones de estaciones terrenas después de la notificación del presente, AT&T deberá observar lo establecido en la presente condición y en la condición de operación **5**, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona de interés.

7. Coordinación de operaciones. En el caso del segmento de frecuencias de 3.3 a 3.35 GHz, se deberá establecer un mecanismo de coordinación a fin de mitigar potenciales interferencias perjudiciales con los servicios que se encuentran concesionados en el mismo segmento de frecuencias.

Derivado del esquema adoptado en la banda 3.3 a 3.6 GHz (TDD), para la configuración TDD es necesario establecer un mecanismo de sincronización para evitar interferencias perjudiciales con otros concesionarios operando el mismo tipo de servicios en segmentos adyacentes de los segmentos de frecuencias

¹⁰ A partir de la referencia de la ganancia del patrón de radiación de la antena de la estación terrena indicada, el valor de DFP observado dependerá del valor de la ganancia en el ángulo que forme con el haz principal del patrón de radiación de la antena de la estación terrena y la dirección de donde pueda provenir la señal del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

¹¹ Unión Internacional de Telecomunicaciones, "Reglamento de Radiocomunicaciones". Edición 2024. Nota al Pie 5.431B, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Suiza, 2020, disponible en: <https://www.itu.int/pub/R-REG-RR-2024/es>. Unión Internacional de Telecomunicaciones, "Recomendación UIT-R SF.1006. "Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo", Unión Internacional de Telecomunicaciones, Suiza, 2000, disponible en: https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/sf/R-REC-SF.1006-0-199304-I!!PDF-S.pdf





concesionados. Para lo anterior, todos los concesionarios que cuenten con un título habilitante para prestar los servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil dentro de la banda de frecuencias 3.3 a 3.6 GHz y tengan adyacencia con otro operador, deberán acordar entre sí el método de sincronización a implementar, así como la estructura de la trama a utilizar para la eficiente explotación de la banda de frecuencias.

- 8. Entrega de información.** Dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la conclusión de la vigencia de la autorización, AT&T deberá entregar una memoria técnica detallada, la cual deberá contener, al menos, la siguiente información: **i)** Descripción general del despliegue realizado, incluyendo objetivos, y cobertura en las zonas geográficas autorizadas con el espectro asignado; **ii)** Capacidad adicional desplegada, especificando el número y tipo de estaciones base instaladas o habilitadas (incluyendo celdas temporales, celdas existentes en las que se habilite capacidad espectral adicional, sistemas de antenas distribuidas o soluciones equivalentes), tecnología de acceso (4G o 5G); **iii)** Incidencias relevantes durante la operación, incluyendo la identificación de fallas, interrupciones, e interferencias perjudiciales, así como las acciones correctivas implementadas y sus resultados, y **iv)** Información estadística agregada, en la medida disponible reportando el volumen de tráfico cursado por tecnología de acceso y el número de usuarios atendidos por sede.

- 9. Radiaciones electromagnéticas.** AT&T deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica *"IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras"*.

Finalmente, al concluir la vigencia de la Autorización para el Uso Temporal de Espectro Radioeléctrico que sea otorgada por la Comisión, las bandas de frecuencias que hayan sido utilizadas para la prestación de los servicios previstos en dicha autorización, se revertirán a la Nación, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.





Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. párrafo tercero, apartado B, fracción II y 28 párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción I, 7, 8 párrafo primero, 10 fracciones X y LVIII, 11, 12, 32, 33 fracción I, 166 fracción I, 168 y 170, fracción I de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2 fracción VI, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 del *“Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la copa mundial FIFA 2026”* y 2, 5 primer párrafo, fracción I, inciso d), numeral 1, 14, 15, 16 fracciones III y XX del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga una autorización para el uso temporal de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, a favor de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026, en las diversas sedes ubicadas en la Ciudad de México, Guadalajara, Jalisco y Monterrey, Nuevo León, de conformidad con el *“Mecanismo para habilitar el uso temporal del espectro radioeléctrico a los operadores que prestan el servicio de acceso inalámbrico móvil, en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026”*, atendiendo las especificaciones técnicas mencionadas en el Anexo I.

Segundo.- El pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico asignado de conformidad con la presente Resolución, estará condicionado a lo establecido en las *“Disposiciones de carácter general para la obtención de descuentos en el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, aplicables al uso temporal de bandas de frecuencias en el marco de la Copa Mundial FIFA 2026”*.

Tercero.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a hacer del conocimiento de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.





Asimismo, y una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, la persona Titular de la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros deberá suscribir la autorización para el uso temporal de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil, misma que, por su conducto, deberá ser entregada a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

Cuarto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la autorización a que se hace referencia en el Resolutivo que antecede, una vez que sea debidamente notificada al interesado.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales y de la Dirección General de Supervisión del Cumplimiento el contenido de la presente Resolución, para los efectos que se estimen conducentes.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de mayo de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/07052026/071.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.





Anexo I

Bandas de frecuencias asignadas a AT&T bajo la viabilidad de coexistencia.

Sede	Zona	Coordenadas	Radio de cobertura (km)	Bandas de frecuencias (MHz)	Ancho de banda requerido (MHz)
Ciudad de México	A1: Estadio de la Ciudad de México	19° 18' 10.75" N, 99° 09' 1.77" O	7	1895 - 1910*	15 + 15
				1975 - 1990	
				3300 - 3350	50
	A2: FIFA Fan Festival	19° 25' 57.81" N, 99° 07' 59.96" O	7	1895 - 1910 / 1975 - 1990	15 + 15
				3300 - 3350	50
	A3: Aeropuerto AICM	19° 26' 9.92" N, 99° 04' 11.77" O	7	1895 - 1910 / 1975 - 1990	15 + 15
				3300 - 3350	50
	A4: Aeropuerto AIFA	19° 44' 32.17" N, 99° 01' 2.38" O	5	1895 - 1910 / 1975 - 1990	15 + 15
2575 - 2615				40	
Guadalajara	B1: Estadio Guadalajara	20° 40' 54.93" N, 103° 27' 45.64" O	5	1895 - 1905 / 1975 - 1985	10 + 10
				3500 - 3600	100
	B2: FIFA Fan Festival	20° 40' 37.25" N, 103° 20' 44.85" O	5	1895 - 1905 / 1975 - 1985	10 + 10
				2575 - 2615	40
	B3: Aeropuerto	20° 31' 25.38" N, 103° 18' 36.02" O	5	1895 - 1905 / 1975 - 1985	10 + 10
				3500 - 3600	100
Monterrey	C1: Estadio Monterrey	25° 40' 9.05" N, 100° 14' 40.01" O	5	1895 - 1900 / 1975 - 1980	5 + 5
				3500 - 3600	100
	C2: FIFA Fan Festival	25° 40' 42.97" N, 100° 17' 3.37" O	5	1895 - 1900 / 1975 - 1980	5 + 5
				3500 - 3600	100
	C3: Aeropuerto	25° 46' 50.09" N, 100° 07' 11.09" O	5	1895 - 1900 / 1975 - 1980	5 + 5
				3500 - 3600	100

* Considerar banda de guarda adyacente superior para garantizar la convivencia.



